

con C. D. y si tiene enemistad ú odio con él? DIJO: que siempre ha tenido disputas con C. D. por el carácter altanero de éste, no recordando precisamente con cuál motivo han sido, pero sí, que nunca han pasado de palabras; y que no tiene desafecto ni odio al mismo C. D.

“Preguntado quiénes estaban presentes cuando se verificó la pendencia del doce del actual, y quiénes presenciaron el préstamo del desatornillador? DIJO: que los Soldados de la primera Compañía E. F. y G. H. fueron testigos presenciales de lo que pasó en aquella; y el Sargento segundo de la segunda Compañía Y. J. vió cuando el confesante hizo el préstamo mencionado.”

(No se olvide que al márgen y en correspondencia con el renglon en que se

debe tenerse presente el espíritu que anima al comerciante, para quien el tiempo es dinero, y estoy cierto que en algunos casos se prefiere pagar la multa aun cuando la considere injusta y conformarse con la pena, á tener que esperar el juicio judicial, que por su naturaleza no puede festinarse, sino que le son precisos recorrer los trámites que la ley determina para mejor averiguar lo cierto y la calma necesaria para fallarlos, preferencia que le es conveniente, pues escogiendo el primer juicio sabe desde luego la pérdida que ha sufrido, la cual carga á la mercancía origen de ella, ó la reparte entre todas; de esto se deduce lógicamente que la conformidad con la pena, no significa la conciencia de la justicia, y no hay que olvidar que esta Secretaría viene á fallar en última instancia, y por lo tanto debe hacerlo teniendo á la vista todos los datos necesarios, pues justicia es la voluntad firme y constante de dar á cada uno lo que le pertenece.—“El Empleado que suscribe, ha notado en el poco tiempo que tiene el honor de encontrarse en la secretaría, que se procura abreviar esos expedientes, teniendo por razon suprema la conformidad del interesado, y cree, por el contrario, que se debe prevenir que se cumpla exactamente con los artículos del Arancel que tratan de los juicios en tales casos, especificando en las actas del artículo quebrantado y aquel en que se fundan para imponer la pena, pues de esta manera podrá fallar con acierto esta seccion.—“Por todo lo expuesto, creo no es de accederse á la peticion de la Aduana marítima de Veracruz.—México, Enero 20 de 1877.—Wenceslao P. Tagle.”—Enero 22 de 1877.—De conformidad con lo que expone el Oficial primero de la seccion primera de Aduanas; transcribese á la de Veracruz para su cumplimiento. Publíquese la consulta, el dictámen y este acuerdo.—Una rúbrica del C. Ministro. “Es copia. México, Enero 22 de 1877.—N. Pizarro.”—CIRC. DE 18 DE MAYO DE 1877. DEROGACION DE LA ORDEN DE 22 DE ENERO DEL MISMO AÑO. “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1ª.—“Habiendo juzgado conveniente esta Secretaría tomar de nuevo en consideracion los fundamentos de la Suprema Orden de 22 de Enero último, y resultando que dicha disposicion aumenta notablemente el trabajo de las Aduanas marítimas y fronterizas y de esta Secretaría, sin beneficio alguno para el comercio, el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien resolver que queda derogada la Suprema Orden, citada, y que en los juicios administrativos por penas impuestas, al haber conformidad de los responsables, se observen las prevenciones de la Circular de esta Secretaría de 23 de Mayo de 1874, número 13.—Libertad en la Constitucion. México, Mayo 18 de 1877.—Landero.—Ciudadanos Redactores del “Diario oficial.”—Presente.”—La Disposicion derogada es la anterior, [pájs. 328 á 330].—“ART. 92. Los juicios de contrabando y fraude se seguirán por los Tribunales federales hasta su última instancia, obrando éstos con arreglo á lo prevenido en los artículos relativos de este Arancel y leyes vijentes. Cuando se presente un hecho que sea diverso de los que se especifican, se aplicarán por analogía las penas correspondientes conforme á las leyes.” [La ley á que debe arreglarse el procedimiento de los Tribunales fede-

mencionan las personas ó testigos que se citan en una diligencia, se pone la letra C, para indicar que debe evacuarse la cita, segun lo expuesto en el tomo 1º de esta obra, páj. 769).

“Preguntado declare cómo es cierto, que el confesante ya habia reñido en la misma mañana del mencionado dia doce con el Cabo C. D. porque no habia querido regalarle un pompon que le pidió en la puerta del Cuartel? DIJO: que niega lo contenido en el cargo, porque es falso que hubiera tenido tal exigencia, como podrá informar el Ciudadano Capitan de su Compañía, con quien estuvo desde las cinco á las doce de la mañana predicha en el Pueblo

rales es el Arancel de 4 de Octubre de 1845, [cuya parte conducente se vé en las ant. 303 á 320], ya porque era el que estaba en vigor en 31 de Diciembre de 1852, y la Ley de 23 de Noviembre de 1855 en su art. 1º previene que, “en la administracion de justicia en la Nacion se observarán las leyes que sobre este ramo rejian en 31 de Diciembre de 1852,” y en el art. 31 dice, que “los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito conocerán de los negocios y en la forma que se determinó por las leyes de su creacion y posteriores relativas hasta 31 de Diciembre de 1852,” y ya porque la Circ. de 6 de Octubre de 1873 declara expresamente la vijencia del mismo Arancel, como puede verse de su texto inserto en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 484 y 485, encontrándose la misma declaracion en la Circ. de 2 de Junio de 1874 relativa á incidentes en juicios de comiso, que se registra en las pájs. 176 y 177 del tomo 2º de esta misma obra; y repitiéndose tambien en la CIRC. DE 26 DE JULIO DE 1874 publicada en el “Diario oficial,” núm. 227 de 15 de Agosto del mismo año, la que dice lo siguiente: “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1ª.—Circular.—Habiéndose advertido que en algunos juicios por faltas de observancia del Arancel vijente, ó sobre reintegros por diferencias deducidas en las observaciones hechas por la Contaduría mayor, á las cuentas de las Aduanas marítimas, se duda si están ó no vijentes las disposiciones arancelarias expedidas antes de 1º de Enero de 1872, respecto de sustanciacion de los juicios y sobre imposicion de penas; el C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar, que se deben considerar vijentes las que no pugnan con las prescripciones del citado Arancel de 1872, y que no han sido expresamente derogadas.—Dígolo á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Julio 26 de 1874.—Mejía.—C....”—Por lo que respecta á la APLICACION DE PENAS POR EQUIVALENCIA Y NECESIDAD DE SUPLIR EL ARANCEL CON LA PAUTA Y VICE VERSA, vé lo expuesto en las pájs. 741 á 745. [con motivo de un dislate de D. Jacinto Pallares. 31].—“ART. 93. En todo caso en que se siga la vía judicial, los Administradores tendrán voz informativa en primera instancia y el derecho de apelar, cuando el fallo sea contrario á los intereses de la Hacienda pública. A este efecto se les notificará la sentencia.” [En aclaracion de este artículo se expidió la Circ. citada de 6 de Octubre de 1873 que concede á los mismos Empleados la cumplida representacion de partes por la Hacienda pública, con arreglo al art. 158 del Arancel de 1845. Este art. está ya inserto en la páj. 310 del tomo presente y la citada Circ., en las pájs. 484 y 485 del tomo 1º.—Ademas, no solo se notificará la sentencia á los Empleados repetidos, sino que se les remitirá testimonio de ella, conforme al art. 72 de la Pauta de Comisos de 28 de Diciembre de 1843 y al art. 157 del mismo Arancel de 1845, insertos en las pájs. 288 y 310 del propio tomo presente.—Ténganse tambien presentes la Circular y los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia insertos en las ant. pájs. 305 á 307, sobre remision de copias de sentencias y pedimentos fiscales, pues que esas prevenciones han sido recordadas recientemente por el siguiente Acuerdo de 6 de Octubre de 1877. “Corte Suprema de Justicia de la Nacion.—“El Tribunal pleno de la Corte Suprema de

de Ixtacalco, no habiéndose presentado en el Cuartel, sino hasta las tres de la tarde de ese día.

“Reconvenido, cómo niega el antecedente cargo, cuando es cierto y consta de las presentes diligencias, por testigos de vista, que el confesante tuvo la riña de que se le hace cargo, por el motivo expresado, habiendo golpeado en el pecho al Cabo C. D, con el puño del sable que portaba el propio confesante, quien se jactó delante de los Soldados P. Q. y R. S, de haber obrado así, “para castigar á un tacaño,” añadiendo, que “tambien habia golpeado á los dos cuñados del Cabo C. D, que habian presenciado su castigo:” por todo lo que se convence de cierto el cargo, y de ser el confesante autor de

Justicia acordó en esta fecha lo siguiente:—“Dirijase nueva Circular á los Jueces de Distrito por conducto de los Tribunales de Circuito, recordándoles: que tanto por la Ley de la creacion del “Semanario Judicial,” como por una Circular de esta Corte Suprema, se les impuso á todos los Tribunales federales la obligacion de mandar copias de sus sentencias y de los pedimentos de los Promotores á la Redaccion de ese periódico, y que algunos Juzgados no cumplen con esta prevencion.”—“Lo digo á Vd. en cumplimiento de lo mandado, para que se sirva circularla á los Juzgados de su Circuito respectivo, esperando me acuse el correspondiente recibo.”—“Libertad y Constitucion. México, Octubre 6 de 1877.—*Enrique Landa*, Oficial mayor.—C. Presidente del Tribunal superior del Distrito en su calidad de Circuito.—Presente.”—Por último, los Tribunales y Juzgados para el caso de tener que hacer remisiones de los testimonios y copias predichas ó de causas, autos ú otros documentos por el correo, es preciso que tengan presente la siguiente Disposicion, que por no haberse aun publicado, cuando traté de la CORRESPONDENCIA OFICIAL, no pudo insertarse oportunamente:—*Circ. de 29 de Setiembre de 1877.* “Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Circular.—Habiéndose notado que la ineficacia de las precauciones tomadas en la Circular de 12 de Agosto de 1868 para prevenir el fraude que se comete en la correspondencia oficial, depende en su mayor parte de que se abandona el uso del sello y se encarga el despacho de la correspondencia á los mozos de las Secretarías de Estado, de las de los Tribunales y Juzgados y demas Oficinas públicas, el C. Presidente de la República se ha servido acordar que en lo de adelante, sea un Empleado de la mayor confianza designado por el Jefe superior de la Oficina, quien se encargue personalmente del referido despacho, el cual se hará en la forma prevenida en la Circular citada, siendo aquel el responsable del uso del sello y el depositario de la llave de la caja dentro de la cual se remita la correspondencia, que con los requisitos establecidos en el art. 8º de la ley de 21 de Febrero de 1856, deberá ir acompañada de una lista de los pliegos de que consta y autorizada por el mismo, á cuyo efecto se dará á reconocer su firma en la Administracion ú Oficina de correos respectiva.”—“Los Empleados que no desempeñen sus labores en alguna Oficina establecida en lugar determinado, deberán dirijir su correspondencia oficial con los mismos requisitos del citado art. 8º, al funcionario ó Empleado con quien tuvieren que comunicarse, y en ningun caso se les admitirá la que dirijan á particulares.”—“Por acuerdo del mismo Presidente, remito á Vd. ejemplares de la Circular de 12 de Agosto de 1868, recomendándole vijile por su mas puntual observancia.”—“Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 29 de 1877.—*García*.” [“Diario oficial,” núm. 157 de 1º de Octubre del mismo año].—Esta Disposicion se acompañó con la siguiente *Circ. de 5 de Octubre de 1877.* “Administracion General de Correos.—México.—Seccion de correspondencia.—Circular núm. 9.—Acompaño á Vd. la Circular de 29 del pasado, expedida por la Secretaría de Gobernacion, ordenando que la correspondencia procedente de las Oficinas que gozan francatura, ademas de

la segunda riña en la puerta de la cuadra, sobre todo lo cual se le apercibe confiese y diga la verdad, sin faltar á la promesa que tiene hecha al efecto. Dijo: que niega la reconvenccion en la forma que se le hace, pues insiste en sostener, que toda la mañana del doce del actual estuvo, como ha dicho, con el Capitan, sin separarse de su lado: que es falso lo que los Soldados P. Q. y R. S, han declarado sobre haberse jactado el confesante de haber castigado al Cabo C. D, por tacaño y haber golpeado á sus dos cuñados que presenciaron el castigo; y que éstos tampoco son dignos de crédito, porque son sus enemigos capitales por haberlos aprehendido el año anterior, como desertores del Cuerpo de Artillería á que pertenecen.

contener los requisitos que demarca el art. 8º de la ley de 21 de Febrero de 1856, debe recibirse en las Estafetas del ramo, con una lista de los pliegos que se dirijan por cada correo, yendo ademas en caja cerrada, cuya llave estará al cargo de un Empleado de confianza, dándose á reconocer su firma con anticipacion.—“Al recomendar á Vd. la estricta observancia de esta disposicion, debo llamarle la atencion, que por correspondencia oficial se entiende solo aquella que se dirija por funcionario y Empleado con quien tienen que comunicarse para asuntos del servicio y del ramo de que dependen, y de ninguna manera á particulares; entendiendo la franquicia de libre porte solo para la primera, debiendo cubrir el prévio franqueo la segunda: la parte final del art. 24 del Reglamento del 15 de Julio de 1856, dice: “Fuera de estas piezas francas con los requisitos indicados, no podrán admitirse otras sin que su valor no quede á cargo de los Administradores de correos, el cual se les hará efectivo;” es decir, las piezas oficiales contendrán el sello de la Oficina respectiva, y las del público la estampilla debidamente cancelada.—“La Circular de esta general, núm. 7 de 1º de Julio de 1873, dispone: “que cualquiera que sea la categoría del funcionario á que se dirija correspondencia por personas que no disfruten francatura, y que por consiguiente no la remiten con los requisitos que previene el citado art. 8º, deberá cobrarse el porte respectivo conforme á las tarifas vijentes, pues de lo contrario, es un fraude muy perjudicial á los intereses del correo:” habiendo advertido que esta prevencion ha entrado en desuso, tambien recomiendo á Vd su estricta observancia.—“La Circular del 12 de Agosto de 1868, (inserta en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pág. 462), que va adjunta y recuerda su cumplimiento, lo que motiva esta, ordena en su art. 2º, que el pliego ó pliegos que deban certificarse, irán acompañados de un oficio de remision, para que quede legalizada su procedencia, y además servirá para comprobar el asiento de la partida del libro respectivo, de que por ser de oficio el pliego, no causó el derecho de certificacion; por consiguiente, no certificará los pliegos por recados verbales ó porque tengan en la cubierta la nota de certificado ó certiffuese, sino que indispensablemente se acompañará el pedido oficial, de que debe caminar con este requisito.—“Respecto de los certificados de las Oficinas del ramo, solo deben dirijirse con esta distincion los pliegos que contengan valores, como estampas para el franqueo, libranzas, documentos comprobantes de cargo y data, y algunos negocios de importancia de la Oficina; pero prévio el acuerdo del Administrador respectivo: advirtiendo que el privilegio á los Empleados del correo, de libre francatura, no se extiende á la remision de pliegos con el expresado requisito de certificacion, sino que tambien pagarán el correspondiente derecho, procediendo en todo como con los del público.—“La base 5ª de los contratos de igualas con los Gobiernos de los Estados, dice: “No se comprende en la iguala el derecho que debe pagarse por los certificados, el cual se cubrirá con separacion de aquella, siempre que se pida que se dirijan algunas piezas con tal requisito:” por consiguiente, exigirá Vd. el pago de los cien centavos que corresponde

"Preguntado declare como es cierto que él fué el primer agresor en la riña que tuvo lugar en la puerta de la cuadra de la primera Compañía, ya por haber sido el que dirigió al Cabo C. D, el insulto de llamarle ladrón, y ya por haberle inferido un bofetón cerca de la nariz, sin haber recibido antes ofensa alguna de aquel. DIJO: que es falso el cargo, porque como ha declarado, si llamó ladrón á C. D, fué sin intención de ofenderle, y solo por chanza y que éste, olvidando que tenían costumbre de bromear, fué el primero que irritado le dió una bofetada, y responde.

"Vuelto á reconvenir cómo niega el antecedente cargo, cuando hay testigos de vista, como E. F; y G. H, que han declarado la agresión en los tér-

á ese derecho.—"Habiéndose advertido el escandaloso abuso de que en los impresos se introducen cartas para defraudar el porte del correo, presentándolos en las Oficinas con fajas anchas, cruzadas ó amarrados con cáñamo en cruz y aun perfectamente empacados; se hace preciso recordar el estricto cumplimiento del artículo 9º de la ley de 21 de Febrero de 1856, estando además prohibido por el 4º de la de 3 de Noviembre de 1842, que se escriba en los márgenes de los periódicos ó impresos; de consiguiente, en cumplimiento de las disposiciones antes citadas, no remitirá Vd. á su destino los paquetes de impresos que se presenten en esa Oficina contraviniendo á los preceptos de esas leyes, ó amarrados en cruz con hilo ó cáñamo, teniendo especial cuidado de vijilar que dentro de ellos no se mande correspondencia manuscrita; procediendo, llegado el caso, á exigir los cuatro tantos mas de lo que debía importar el franqueo que se pretende defraudar, cuyo pago se marcará en las mismas cubiertas, con las estampillas correspondientes.—"Para evitar las reclamaciones de extravíos de piezas de correspondencia ó impresos, esta general recomienda á Vd. procure que los editores de los periódicos políticos y literarios cumplan con la Suprema Resolución de 23 de Junio de 1868; (inserta en el tomo 2º de estos "Apuntes," pág. 811 y sig.) circulada bajo el núm. 17 en 3 del siguiente Julio, teniendo Vd. presente el penúltimo párrafo de la núm. 11 de 15 de Julio de 1873, que ordena que toda pieza que por extravío en la dirección vaya á dar á otro lugar distinto, con el resello encima de la cubierta ó fajilla, de la oficina que hace la devolución á fin de que se conozca de donde procede la falta y se pueda corregir así como para que en caso de que ella demandase algún perjuicio, sufra las consecuencias el que resultare culpable.—"De esta circular que le acompaño ejemplares competentes, para que distribuya entre sus subalternos, me acusará el correspondiente recibo, y la fijará á la vista del público, en el lugar mas adecuado de esa oficina.—"Libertad en la Constitución. México, Octubre 5 de 1877.—P. de Garay y Garay."—"Los artículos de la ley de 21 de Febrero de 1856, antes citados, son los siguientes:—"Art. 8º Toda la correspondencia que deba ser franca de porte, según el art. 6º, llevará el sello negro que tengan adoptado las Oficinas de donde procedan. La de los Tribunales se franqueará además de los sellos respectivos, con certificación de ser de oficio ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrá sobre la cubierta los Jueces, Asesores ó Secretarios de los Tribunales de donde se dirija. La del servicio general de que trata la parte octava del art. 6º, se franqueará, además del sello de la oficina, por la nota de servicio general, que pondrán en la cubierta los funcionarios públicos en la correspondencia que respectivamente dirijan.—"Art. 9º Para que puedan circular los impresos por la estafeta se presentarán con fajas angostas y sin cruzar; á fin de que se pueda investigar si contienen cartas en el centro, en cuyo caso, previa una averiguación sumaria, se exigirán cuatro tantos mas del porte correspondiente."—C. Administrador de correos de... [Vé en los índices del presente y de los dos anteriores tomos las voces CORREO, CORRESPONDENCIA].—"ART. 94.

minos mismos de aquel. DIJO: que es falso lo declarado por aquellos, quienes sin duda se han propuesto al expresarse como lo han hecho, vengarse del confesante, porque con frecuencia los arresta en la cuadra de su Compañía por desaseados, como puede informarlo el Ciudadano Capitan de ésta.

"Preguntado si se le han leído las leyes penales y especialmente las relativas á riñas, y sabia por tal lectura la pena del que maltrata de obra á otro" [ó de la falta ó delito que motivó el procedimiento]: "si ha pasado revista de Comisario; y hecho el servicio de su clase" [ó de Soldado, si no tiene clase, según lo expuesto en el tomo 1º de esta obra, pág. 4]. DIJO: que se le han leído varias veces las leyes penales, y sabe bien la pena del

Los juicios de contrabando y fraude, no podrán durar mas de cuatro meses en cada instancia." [Como las leyes son por lo comun letra muerta, este artículo no es observado debidamente].—"ART. 95. En el juicio administrativo se observarán las prevenciones siguientes:—"I. Una vez elegido el procedimiento administrativo conforme al art. 93, el Contador de la Aduana y por impedimento de éste el Oficial primero ó el segundo, si aquellos estuviesen impedidos legalmente, formalizará la queja de contrabando ó fraude contra el dueño ó consignatario de los efectos, haciéndolo en todo caso por escrito, para que el interesado conteste en el término de tres días." [Vé el art. 2º del Reglam. de 22 de Setiembre de 1856 [ant. pág. 322], que trata con mas benignidad al reo].—"II. Si el reo quisiere rendir pruebas ó el acusador por su parte, se concederá el término de ocho días, prorogables hasta quince, cuando fuere absolutamente necesario; y dentro de él se recibirán las pruebas que ofrecieren las partes, sobre los hechos que hayan alegado en la demanda y contestación." [Esta frac. es el art. 3º del citado Reglam. Vé la ant. pág. 223].—"III. Si la prueba es testimonial, el Administrador señalará el día en que deba recibirse, y en él se examinarán, á presencia de las partes, los testigos citados. El examen de los testigos se practicará en los mismos términos y bajo los mismos requisitos y formalidades que se practica en los juicios comunes. Las declaraciones se escribirán por el Secretario que nombre el Administrador de entre los Empleados de la Oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo." (Sustancialmente esta frac. es el art. 4º del Reglam. de 1856, ant. pág. 223.—Los inconvenientes que resultan del examen de los testigos á presencia de las partes, los expuse en el tomo 2º de estos "Apuntes," págs. 126 á 131, 148, 149 y 223, en donde traté de la necesidad de que el examen del testigo sea en secreto.—Por lo que respecta á los Empleados que en la Administración principal de Rentas del Distrito federal deben intervenir en el procedimiento administrativo, vé la parte del Reglam. de 30 de Junio del 870 inserta en las ant. págs. 225 y 326; y en cuanto á los Empleados del Contrabando que deben intervenir en el procedimiento administrativo, vé el Reglam. de 18 de Noviembre de 1872, art. 25, 28, frac. VII y VIII 31, fracs. I y VI y 34 frac. I, insertos en las ant. págs. 88 á 88).—Ya dije en la nota del art. 91 (ant. pág. 327) que las funciones del Administrador las desempeñará en su caso el Comandante del Contrabando de la Frontera del Norte. En cuanto á las que se designan aquí al Contador de Aduana, sobre formación del expediente y ejercicio de la voz fiscal, también en su caso, las ejercerá el Teniente interventor del mismo Contrabando, con arreglo al art. 33 y frac. I del 34 del Reglam. de 18 de Noviembre de 1872, insertos en la ant. pág. 88.—Por fin, cuando se trate de caso relativo á las Secciones del propio Contrabando, formará el expediente el Teniente ó Jefe de la Sección, conforme á la frac. VI del art. 31 del repetido Reglam., inserta en la ant. pág. 88).—"IV. Evacuada la prueba, se proveerá un acto, señalando seis días á cada una de las partes para que aleguen de bien probado, y á este efecto se les franqueará el expediente bajo el conocimiento correspon-

que maltrata de obra á otro; pero que al confesante no le comprende en esta ocasion: que ha pasado revista de Comisario y hecho el servicio que le corresponde en su Compañía: que no tiene mas que añadir, y que lo dicho es la verdad, á cargo de la promesa que de decirlo tiene hecha, en que se afirmó y ratificó leída que le fué esta confesion, y lo firmó [ó señaló, si no sabe firmar], "con el Ciudadano Fiscal y presente Escribano.

"Firma del Fiscal.

"Firma ó señal del Reo.

"Ante mí.

Firma del Escribano."

diente." (Esto es, bajo el recibo correspondiente, que firmará en un libro especial solo para tales recibos, al que se dá el nombre de LIBRO DE CONOCIMIENTOS. Vé la voz LIBROS en el índice del tomo 1º de estos "Apuntes.") Por lo demás, esta fracc. es copia del art. 5º del Reglam. de 1856, ant. páj. 323).—**V.** Presentado el último alegato se citará á las partes para la **resolucion definitiva**, que pronunciará el Administrador á los ocho días, notificándole inmediatamente á los interesados." [Es copia del art. 6º del Reglam. cit., páj. 323].—**VI.** En los casos en que no hubiere pruebas, contestada la demanda, se dará por **concluido el negocio**, haciéndolo saber, y el Administrador dictará su **resolucion definitiva** dentro del término señalado en la frac. ant., la cual [sentencia] "**se notificará** desde luego á las partes." (Es copia del art. 7º del Reglam. de 1856, ant. páj. 323).—**VII.** Si alguna de las partes **no estuviere conforme** lo manifestará al tiempo de notificársele la resolucion ó dentro de tres dias. Pasado este término, sin hacer dicha notificacion, se considerará que está **conforme**, y no se admitirá otro recurso." [Es copia del art. 10 del cit. Reglam., ant. páj. 323].—**VIII.** Hecha la manifestacion, el Administrador remitirá el expediente original á la Secretaría de Hacienda, quedándose con copia, y **hara saber al interesado el dia en que se remita el expediente y el contenido de este Capitulo**, para que, si le conviniere, nombre persona que **alegue** en su nombre ante dicha Secretaría, la cual por medio de su Sección primera preparará su **resolucion**, concediendo el expediente á la parte que no se conforme, por el término de diez dias, para que exprese por escrito los **agravios** que le cause la resolucion, y los fundamentos por los que no se conforma con ella."—**IX.** En caso de que los interesados no hagan uso del derecho de presentar sus resoluciones contra lo resuelto por el Administrador respectivo, en la parte que les perjudique, por sí mismos ó por simples comisionados al efecto, en un término que no podrá exceder de diez dias despues de haberse recibido en la Secretaría de Hacienda el expediente administrativo, se resolverá de plano el asunto por esta Secretaría, comunicándose al Administrador la resolucion para su cumplimiento, sin admitirse otro recurso." (Es copia del art. 3º del Decreto de 20 de Diciembre de 1871, ant. páj. 327).—**X.** El juicio administrativo no causa costas de ningun género." [Vé la voz COSTAS en el índice del tomo ant.].—**XI.** En las actuaciones de los juicios de que se trata, se exigirá á los interesados el uso de estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel del tamaño comun." [Vé las prescripciones de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, en la ant. páj. 325; y en cuanto á FORMULARIOS para este juicio, puede hacerse uso, en lo adaptable á él, de los ya consignados en la parte correspondiente al procedimiento judicial].

101. Facultad económico-coactiva. Disposiciones vijentes. En la insercion de la Ley de 11 de Diciembre de 1833 (ant. pájina 320) asenté que respecto á sus prevenciones es necesario tener presentes las relativas á la indicada facultad, y ofrecí insertar las Disposiciones dictadas

VII. "Evacuacion de citas de los testigos que produjere el reo en su abono en el acto de la confesion, del mismo modo prevenido para los formales procesos," esto es, "procediendo en esto sin intermision y con la mayor viveza, para no dar lugar á que se confabulen, y se enrede y frustre la sumaria, como suele suceder, dando tiempo á la prevencion. Estas declaraciones" (de los citados) "se recibirán despues de prestado juramento" (hoy protesta) "leyéndoles" (á los testigos) "el dicho del reo en cuanto á lo que es citado, previniéndose la evacuacion por una diligencia." Véase en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 769 y 803 á 805, cómo se procede en el fuero comun á la evacuacion de citas, y cuáles no deberán evacuarse.

sobre ésta, tan luego que hubiera acabado de tratar del procedimiento administrativo por contrabando ó fraude, habiendo llegado ya el caso de cumplir mi promesa; pero antes creo conveniente consignar aquí lo que sobre la repetida facultad coactiva asenté en la páj. 395 de la Parte 1ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," en estos términos: "La facultad económico-coactiva, en razon de que ataca el principio en todo sistema liberal, de la reunion de poderes en una misma persona ó corporacion: que ademas trastorna los principios comunes de la jurisprudencia, aun del tiempo que no era dictada por una política liberal, pues hace de una misma persona Juez y parte: que por ella se traspasan á las partes que representan á la Hacienda pública las facultades, quitándolas de sus autoridades naturales: que prohíbe la ingerencia y revision de los Jueces en los actos del Empleado de Hacienda: que no reputa el asunto por contencioso, aun cuando haya contradiccion, lo que basta para darle este carácter: que pueden ejercerse las facultades que concede por vía de exhorto con lo que el presunto deudor queda privado hasta del arbitrio de alegar verbalmente una excepcion, ni en todo ni en parte de la deuda, error en liquidacion, plazo no cumplido, ni ninguna otra: que abre la puerta á una arbitrariedad ilimitada, pues se pueden catear casas, señalar y embargar bienes al antojo; cerrar las tiendas y paralizar los jiros, con daños irreparables." fué justamente quitada á los Empleados por el artículo único del Decreto de 15 de Octubre de 1843, que textualmente dice:—"Se deroga la ley de 20 de Enero de 1837 en que se concedieron facultades económico-coactivas á los Empleados de la Hacienda pública y se restablecen en su vigor las leyes que rejian antes de la expedicion del expresado Decreto, y que arreglaban los términos en que deben hacerse los cobros de los adeudos á la misma Hacienda," pero como á pesar de que verdaderamente es una vergüenza para el Jurista y para el Liberal la subsistencia de esa Ley despótica é irracional, está en todo su terrible vigor en nuestros desgraciados tiempos, preciso será dar conocimiento de ella y de sus relativas, que son como sigue:

1ª LEY DE 20 DE ENERO DE 1837. Autorizacion á todos los Empleados encargados de la cobranza de las Rentas, Contribuciones y deudas del Erario con responsabilidad pecuniaria, para ejercer las facultades económico-coactivas, á fin de hacer efectiva su recaudacion y el cobro de créditos:—**Empleados autorizados.**—"ART. 1º Se declaran autorizados los Ministros de la Tesorería general" (el Tesorero general) "de la República, los Jefes principales de Hacienda de los Departamentos" [hoy Estados] "los Administradores y en general todo Empleado encargado de la cobranza de las Rentas, contribuciones y deudas del Erario, con responsabilidad directa pecuniaria, para ejercer las facultades económico-coactivas á fin de hacer efectivas su recaudacion y el cobro de los créditos pendientes ó que en adelante se causaren, sin ingerirse por esto en la jurisdiccion contenciosa que corresponde á los Jueces que hasta aquí la han ejercido, ó la ejerzan en lo sucesivo legalmente.—**Punto contencioso: cuál será.**

Diligencia previniendo la evacuacion. "Incontinenti, el mismo dia, mes y año, el Ciudadano Fiscal, en vista de la confesion de A. B, que antecede, por la que resulta que el Ciudadano Capitan de la primera Compañía, tuvo á su lado á aquel, durante toda la mañana del doce del corriente en Ixtacalco, y que le consta que los testigos E. F, y G. H, con frecuencia han sido arrestados por el Cabo A. B, á causa de su desaseo; mandó que se evacúe esta cita; y para que conste por diligencia, lo firmó, de que yo el infrascrito Escribano doy fé.

"Firma del Fiscal.

"Firma del Escribano."

"ART. 2º Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva se declara que solo se entenderán por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicacion de la ley al caso particular que se verse ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando, y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota, ó por la variacion de tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicacion de la ley; no debiendo por consiguiente calificarse los asuntos de contenciosos solo porque las partes contradigan ó resistan el pago, lo que hacen muchas veces con objeto de dilatarlo."—**Cuando y hasta cuál limite procede la facultad.** "ART. 3º Las facultades económico-coactivas se extienden á realizar las cobranzas por medio de APREMIO, haciendo cerrar las casas de jiro ó trato porque se hubieren causado los adeudos, y cuando esto no fuere bastante ó practicable, por el de embargos; pero ningunas providencias coactivas tendrán lugar, sino tratándose de DEUDAS LÍQUIDAS como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan convenido términos ó señalado plazo para el pago; pues en estos y en los demas casos en que el derecho fiscal sea claro ó indudable conforme á las leyes y disposiciones vijentes, los Empleados de Hacienda á quienes se comete la potestad coactiva deberán verificar la cobranza, tomando por sí mismos las providencias necesarias HASTA DE EMBARGO, con total inhibicion de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta des pues de haber satisfecho, á lo menos en la calidad de que se trate."—**Mandamiento de notificacion al deudor.** "ART. 4º Siempre que por cualesquier título ó derecho se deba á la Hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efectos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que algun causante ó deudor deba enterarla y no la haya verificado, el funcionario á quien toque, autorizado con la potestad coactiva, procederá á su liquidacion si no estuviere hecha y fuere de su resorte, ó pidiéndola á quien corresponda, y proveerá MANDAMIENTO DE NOTIFICACION motivándolo en el origen y cuantía de la deuda para que por sí mismo, ó por el Empleado de su oficina ó persona que comisione al efecto, se pase á la casa del deudor á notificarlo en su propia persona, si se encontrare, ó en la de cualquiera de sus dependientes que no sea menor, ni de la clase doméstica, ú otro individuo que lo represente para que si dentro de tercero dia no exhibe la cantidad que se adeuda, se procederá con arreglo á lo que previene este decreto cuya diligencia firmará el que oiga la notificacion, si supiere con el funcionario ó comisionado que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquel con las de dos testigos."—**Mandamiento de clausura.** "ART. 5º Si pasado este término, el deudor no ocurriere á verificar el pago, el funcionario actor proveerá nuevo MANDAMIENTO PARA que por sí el comisionado que al efecto nombre, se pase con el auxilio de fuerza que pedir á la autoridad competente, cuando lo crea necesario, á CERRAR EL GIRO, TRATO Ó

Declaracion del testigo citado. "En tal fecha" (prévia citacion) "compareció ante el Ciudadano Juez Fiscal y presente Escribano el Ciudadano Capitan Fulano de tal, quien

"Preguntado" (aquí la pregunta y la respuesta sobre la *protesta* en los términos ya indicados.—Después la pregunta y respuesta sobre *generales*).

"Y habiéndosele leído la cita en la que afirma A. B, haber estado toda la mañana del doce del actual al lado del declarante en el Pueblo de Ixtacalco, y que le consta que frecuentemente ha arrestado el mismo A. B, en la cuadra de su Compañía á los Soldados de ésta E. F y G. H; y preguntado

ESTABLECIMIENTO que directa ó indirectamente haya motivado el adeudo poniendo en él nueva cerradura, cuya llave retendrá en su poder *hasta que el deudor satisfaga lo que debe, los costos de la cerradura y demás que se hubieren originado en la cobranza*, dejando las llaves antiguas en poder del interesado, para dar á este la seguridad necesaria de la conservacion de sus bienes."—

Procedim. por forzamiento ó fractura de cerradura.

"ART. 6º Si alguno forzare ó fracturare la cerradura puesta por mandamiento del Recaudador, éste la volverá á poner en los términos ya indicados, consignando á la autoridad judicial la persona del deliniente para el condigno castigo."—**Levantamiento de la clausura y embargo.**

"ART. 7º Cuando el adeudo no provenga de determinado giro, ó que siéndolo, no fuese de posible clausura, ó en fin, cuando después de verificada esta pasaren diez dias sin habérselo satisfecho, el mismo funcionario co-actor procederá á *levantar la clausura del giro y á embargar los bienes* que á su juicio fueren bastantes para cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre, y no bastando este, proseguirá sobre los efectos, bienes ó cosas que la hayan causado, si existieren, y en los muebles, semovientes, raíces, derechos ó acciones del deudor, por el orden que quedan mencionados hasta cubrir la deuda, *sin que en ningún caso puedan admitirse fianzas.*"—**Embargo precautorio.** "ART. 8º Cuando á juicio del coactor hubiere *temor prudente* de que verifique alguna extraccion ó ocultacion de bienes y la Hacienda pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago por el deudor en el acto mismo de la notificacion de que se habla en el art. 4º aquel procederá inmediatamente al embargo en los términos que quedan explicados."—**Embargo ordinario.** "ART. 9º Asimismo se omitirá la clausura del giro ó establecimiento, y se procederá al embargo, luego que, sin haberse satisfecho el adeudo, se cumpla el término señalado en la notificacion, en los casos en que á juicio del funcionario coactor se siguieren al deudor notables perjuicios por la paralización de su jiro, ó cuando el propio deudor para evitarlos prefiera el embargo á la clausura, no extendiéndose esta excepcion á la cobranza del derecho de patente en la que deberá comenzarse por la clausura de los jiros siempre que esta sea practicable conforme á la ley de 7 de Julio último y su parte reglamentaria."—**Tercera en la ejecucion.** "ART. 10º Si al tiempo de la ejecucion se interpusiere algun RECURSO DE TERCERO, alegando derecho á los bienes ejecutados, se elegirán otros, y si no los hubiere, se trabará la ejecucion siempre en los reclamados, y el Juez oportunamente hará la debida calificacion."—**Deposito de bienes.** "ART. 11º Si los bienes secuestrados fuesen de cómoda y fácil conduccion, se trasladarán por cuenta del deudor á los Almacenes de la Aduana ú oficina que esté á cargo del funcionario coactor *para que allí se depositen*, y cuando no puedan trasladarse, el Ejecutor nombrará depositario abonado que los guarde y mantenga á disposicion del Juez que deba conocer del negocio, y bajo la responsabilidad del mismo Ejecutor, mientras el Juez no disponga de ellos."—**Deposito de dinero no reclamado.** "ART. 12º Para que la aplicacion de las cantidades que

sobre el contenido de la misma cita: DIJO:” (Aquí la respuesta del testigo), “En lo que se afirmó y ratificó, etc.”

Nada dice Colon respecto á la evacuacion de las citas de importancia que hicieron los testigos; pero militando respecto de estas las mismas razones que respecto de las citas del reo, es claro que deberán tambien evacuarse.

VIII. “Concluida la evacuacion de citas que diere en la confesion el reo,” [dice tambien Colon], “se tiene acabada la causa en sumario.... En estas sumarias pondrá tambien el Ayudante” [el Fiscal] “que las forme su dictámen, como está prevenido en el Trat. 2, tít. 2, art. 20 de la Ordenanza general del Ejército, y es muy conforme al espíritu de la misma, que quiere

se depositen en las oficinas no se entorpezca por que los deudores no ocurran á exponer sus derechos; si pasados seis meses no lo verifican, se dará por cierto el negocio, y se hará la aplicacion del depósito al ramo á que corresponda.”—**Término de facultades coactivas y principio de las judiciales.** “ART. 13º Cesando aquí las funciones que en uso de la potestad económico-coactiva deben ejercer los Recaudadores de Rentas, pasarán inmediatamente las diligencias al Juez de Hacienda” [de Distrito], “respectivo.”

Promotores y Empleados que representaran al Fisco.

“ART. 14º En las Capitales de Departamentos,” [hoy Estados] “y en los demás lugares en que el Gobierno lo tenga por conveniente, se establecerán Promotores Fiscales que hagan valer las acciones del Fisco en la primera instancia, y en las otras poblaciones los Jueces que conozcan de los negocios de Hacienda pública, sustanciarán los autos ó expedientes con el funcionario ó Empleado que providenció la ejecucion; pues en todos los casos de la cobranza de créditos ó adeudos de la Hacienda, han de reputarse tambien por parte los Empleados de ella á quienes se concede la potestad coactiva, para que aleguen lo que crean conveniente y sigan la demanda en representacion del Fisco en defecto de Promotor especial; y á este fin pasarán los Estribanos á hacerles las notificaciones correspondientes en sus propias Oficinas para que no se distraigan de ellas, y al mismo tiempo se les guarden las consideraciones que merezcan por sus empleos y tienen recomendadas las leyes.”

[Los Jueces competentes para conocer de los negocios que afectan á la Federacion son actualmente los Jueces de Distrito como consta en diversos lugares de esta obra. No existen Jueces de Hacienda ni mas Promotores en el caso que los de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito. Respecto á la representacion del Fisco por los Empleados, vé en el tomo 1º de estos “Apuntes” las pájs. 478 á 487].—**Consultas al Promotor.**

“ART. 15º Cuando en los lugares en que no haya Promotor, el Empleado de Hacienda que deba llenar este oficio no pudiere por las dificultades del negocio, ó por su ignorancia en el derecho fundar conforme á él las acciones del fisco, podrán consultar con el Promotor del Departamento [Estado] remitiéndole el expediente instruido, con su informe ó observaciones particulares, á fin de que extendiendo en él su parecer, sin demora alguna y comunicando al Empleado las demás instrucciones que crea convenientes, pueda éste continuar agitando el negocio hasta su sentencia” [Vé la nota del art. 14].—**Facultad coactiva en negocios judiciales pendientes.**

“ART. 16º Todos los expedientes de créditos, escrituras, obligaciones ó cualesquiera otros documentos que existan en los Juzgados de primera instancia, por los que resulte accion ejecutiva á la Hacienda pública, y en que no se haya procedido á embargo ó depósito de la cantidad que se haya demandado, se pasarán inmediatamente cualquiera que sea su estado, excepto el de sentencia, á la Oficina de Hacienda que los haya promovido, ó por derecho le corresponda agitar, para que sin mas término notifique de pago á los deudores, ó practique los embargos, y prosiga los negocios en los

oir el parecer del Fiscal en causas de la mayor gravedad, y esto deberá hacerse ligeramente.” Hé aquí cómo:

Dictámen del Fiscal [Conclusion fiscal]. “El Ciudadano N. de tal empleo ó graduacion, etc.

“Por las constancias de esta sumaria se hallan plenamente justificados los insultos” [ó maltratamientos de obra] “hechos por A. B. Cabo de la segunda Compañía de este Cuerpo, á C. D. de igual clase de la primera Compañía del mismo; así como la falta absoluta de motivo racional que lo hubiera arrastrado á tales excesos, con los que se ofendió gravemente la disciplina, por haberse perpetrado en la puerta del cuartel y en la de la cuadra, á pre-

términos que quedan prevenidos.” (Ningun Juez de 1ª Instancia ordinario tiene hoy competencia en el caso del artículo, y una vez sujeto el asunto al Juez de Distrito, éste sabrá cuando dicta las medidas convenientes y que procedan para que el Erario no litigue despojado).—**Embargo judicial por medio del coactor.** “Art. 17º En los asuntos contenciosos que de la misma manera estén pendientes en los Juzgados, y en que la Hacienda pública esté despojada, sin suspender su curso, los Jueces remitirán á los funcionarios coactores respectivos las piezas originales ó en testimonio, que sean necesarias para solo el efecto de requerir á los deudores de exhibicion ó depósito, y proceder á la ejecucion de embargo.” (En la actualidad cuando el Juez de Distrito cree que procede el embargo, lo hará efectivo por medio de su Ministro Ejecutor asistido del Escribano de diligencias ó del Secretario respectivo).—**Cuando comienza la competencia del Juez. Prohibiciones del mismo. Aviso sobre excesos del coactor.**

“ART. 18º Ningun Juez podrá injerirse en las funciones que en uso de la potestad coactiva ejerzan los Recaudadores, y menos admitirán gestion alguna contra las providencias económico-coactivas sea ó no verdaderamente contencioso el asunto que se verse, antes de que el Empleado respectivo les comuniquen quedar asegurada la Hacienda pública con el depósito, ó estar á su disposicion los bienes embargados. En consecuencia, solo practicarán las diligencias que en derecho correspondan despues del depósito, ó embargo, hasta la del remate, cuando éste tuviere lugar, haciendo igualmente la declaracion y tasacion de las costas que se causaren y los partícipes entre quienes deben distribuirse; mas siempre que noten cualquier exceso ó desarreglo de parte de los Recaudadores en el uso de la potestad que se les concede, sin suspender el curso legal del negocio y por cuerda separada, darán parte á la Oficina ó autoridad superior respectiva, con la justificacion necesaria para que determine lo que corresponda, ó dé cuenta al Supremo Gobierno si la gravedad lo requiere.”—**Ejercicio de la facultad coactiva en lugares foráneos.** “ART. 19º Los Empleados ejercerán la potestad coactiva fuera de su demarcacion por medio de órdenes ó mandamientos que librarán cuando el caso lo requiera, á los agentes que les sean subalternos, ó por medio de exhortos dirigidos á los iguales ó superiores; debiendo cumplimentarse unos y otros sin demora alguna.”—**Sujecion del coactor al formulario. Con quién consultará en sus dificultades.**

“Art. 20º Para el ejercicio de la facultad coactiva se arreglarán los funcionarios á quienes se comete, al FORMULARIO que se circulará por la Secretaría de Hacienda y si á pesar de esto y de las prevenciones y de las declaraciones hechas en el presente decreto, ocurrieren dificultades capaces de embarazar las providencias de dicha potestad, por los alegatos que se opongan en el acto de la ejecucion ó antes de ella, consultarán con Letrado de su confianza á quien pasarán los expedientes que se hayan instruido, agregando sus propias observaciones, y entendiéndose en todo caso que los derechos y gastos que este trámite origine han de ser satisfechos por la parte demandada.” (El consultor natural hoy es el Pro-

sencia de los Soldados y con el mayor escándalo, por uno de los superiores de éstos, que entre sus obligaciones tiene impuesta la de hacer que no se quebranten el buen orden y armonía que debe reinar entre la tropa, razones por las cuales los procedimientos indicados son dignos de castigarse ejemplarmente. Atendiendo, sin embargo, á que los insultos no produjeron *lesion* de ninguna clase, en el sentido riguroso, y á los distinguidos servicios que en la dilatada campaña contra los invasores Franceses y sus aliados prestó el mencionado Cabo A. B, haciéndose notar por su patriótico denuedo y bizarría constantemente, con mas especialidad en la batalla del glorioso cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos en Puebla, [en la que, como consta

motor Fiscal del respectivo Juzgado de Distrito y solo cuando no lo haya podrá ocurrirse á Abogado particular).—**Responsabilidad civil de Empleados á quienes se dá la facultad coactiva.** "ART. 21º. Investidos los Ministros y demas Agentes de la Hacienda pública de las facultades económico-coactivas que quedan detalladas, para hacer las cobranzas que están á su cargo, no podrán eximirse de la *responsabilidad pecuniaria*, que se hará efectiva desde el momento que se note la *menor culpable demora*, ó en la glosa de sus cuentas, deduciéndoseles por alcances las cantidades ó derechos que hayan dejado de cobrar, incluso los de las tornaguías que se encuentren pendientes de su presentacion, siempre que no justifiquen en la forma legal que han practicado todas las diligencias posibles, á cuyo objeto acompañarán á sus cuentas la relacion justificada de lo debido cobrar, cobrado y pendiente, como se halla prevenido." (Publicada esta ley en bando de 24 de los mismos mes y año en que se expidió, é inserta en la Parte 1ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pájs. 443 á 447).

2º "DECRETO DE 27 DE ENERO DE 1837. Instruccion y formulario á que deberán sujetarse para la práctica de las diligencias que se les ofrezcan los Empleados de Rentas á quienes por supremo decreto de 20 de este mes se ha declarado el ejercicio de la potestad económico-coactiva, para el cobro de las rentas, contribuciones y créditos de la Hacienda pública.—"ART. 1º. Luego que por alguno de los funcionarios á quienes por el citado decreto se ha declarado el ejercicio de la potestad coactiva, para hacer la cobranza de las rentas, contribuciones y créditos de la Hacienda pública, se descubra que á ésta se le debe por cualquier título ó derecho, alguna cantidad, ó que cumplido algun término ó plazo en que algun causante ó deudor deba enterarla, no lo verifique, á pesar de los reclamos prudentes que se le hagan en lo particular, procederá conforme á lo prevenido en el art. 4º del referido decreto, á formar la liquidacion, si no estuviere hecha y fuere de su resorte, siempre que sea necesaria para determinar ó purificar el adeudo ó á pedirla á la Oficina á quien toque formarla, y obtenida esta, extenderá mandamiento en la forma siguiente:

"**Mandamiento para la requisicion de pago.**—TESORERÍA Ó ADMINISTRACION DE RENTAS DE TAL PARTE, TANTOS DE TAL MES Y AÑO.—Adendando D. N. á la Hacienda pública tantos pesos por tal motivo (aquí se expresará el origen y circunstancias del adeudo) segun consta de la liquidacion que se acompaña, formada por la Contaduría de esta Oficina [ó la que sea] conforme á la adjunta obligacion, escritura ó cualquiera otro instrumento [si lo hubiere, como en el caso de que la responsabilidad provenga de fianza], cuya cantidad debió enterar en ella en tal fecha, y no habiéndolo verificado, usando de la potestad económico-coactiva que me está declarada por supremo decreto de 20 de Enero de 1837, mando se pase por mí [ó por el Empleado subalterno, ó persona que al efecto nombrare] á la casa del mencionado D. N. á notificarle en su persona, si se encontrare, ó en la de alguno de sus dependientes que no sea menor, ni de la clase doméstica, ó de cualquier otro que se encuentre en ella, que si dentro

de la filiacion respectiva, penetrando en las filas francesas mató á dos de los Oficiales, haciendo prisionero á un Sargento de Zuavos, saliendo herido en la cabeza por un casco de granada]; el infrascrito Fiscal entiende que se podrá imponer al referido Cabo A. B, la pena de dos meses de arresto en su Compañía, apercibiéndole de que en caso de reincidencia, se le castigará con todo el rigor de las leyes. Usted," [el Jefe que mandó formar la sumaria] "sobre todo, resolverá lo que fuere de su agrado. Lugar y fecha. "Firma del Fiscal."

IX. "Despues del dictámen Fiscal." [agrega C. I. D.], "se pondrá á continuacion la diligencia de haberse entregado la sumaria al Coronel ó Comandante," [ó Jefe que la mandó formar]. Hé aquí sus términos:

de tercero día [ó en el acto mismo de la notificacion, si se hallare en el caso indicado en el artículo 8º del mismo decreto], no entera en esta Oficina los referidos tantos pesos que adeuda, en calidad de llano pago ó en depósito, si no estuviere conforme con la propia liquidacion ó disputase el adeudo, se procederá á hacer efectivo el cobro por los medios que previene el referido decreto.—Firma del Coactor." [Téngase presente, que si se trata de Ciudadano Mexicano no se hará uso de la voz Don, sino de la de Ciudadano, conforme á las Disposiciones sobre tratamientos oficiales insertas en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 646 y 648. Si se tratara de extranjero bastará decir el Señor N.]

"ART. 2º. Inmediatamente el Ejecutor, acompañado de dos testigos, pasará á la casa del deudor á hacerle la notificacion prevenida, cuya diligencia extenderá en la manera siguiente:

"**Notificacion.**—"En la Ciudad, Villa ó Pueblo de tal parte, á tantos de tal mes y año, yo D. N. Administrador (ó comisionado por él) de la Aduana (ó empleado que fuere), habiendo pasado á la casa de D. N. N., en cumplimiento del mandamiento que antecede y teniéndolo presente (ó, y no encontrándose en ella sino á D. N., mujer, hijo, dependiente, etc., del referido D. N.), le hice saber su contenido, de que enterado dijo: lo oye y que (aquí se expresará suscintamente la contestacion del individuo á quien se hicieron la notificacion), y lo firmó conmigo, y por no saber (ó no querer) firmar, lo hicieron los testigos D. N. y D. N." (Sustitúyase la palabra *Don* con la de *Ciudadano*, como ya he dicho).

"ART. 3º. Concluida la notificacion, el Ejecutor devolverá las diligencias al coactor, quien inmediatamente que espire el término señalado, si no se ha verificado el pago, y el giro ó establecimiento del deudor porque se haya causado la deuda fuere posible de cerrar, sin que se ocasionen los perjuicios que indica el art. 9º del decreto" (de facultades coactivas), "librará nuevo mandamiento para cerrarlo en los términos siguientes:

"**Mandamiento para la clausura de un establecimiento.**—TESORERÍA Ó ADMINISTRACION DE RENTAS DE TAL PARTE, FECHA.—"No habiendo D. N. satisfecho los tantos pesos que adeuda á la Hacienda pública, segun queda expresado, sin embargo de la notificacion que por mandamiento de esta Oficina se le hizo en tal día; el suscrito administrador, usando de la potestad coactiva que se le tiene declarada, está en el caso de ordenar y ordena, se cierre el giro ó establecimiento tal del expresado D. N. por el cual se causó el referido adeudo; á cuyo efecto procedáse por (mí, si el mismo Administrador hubiere de ejecutarlo ó) el comisionado D. N. á la ejecucion de este mandamiento, haciendo evacuar la tienda ó casa de giro por las personas que se hallen en ella, y poniendo en las puertas que lo necesiten nueva cerradura, cuya llave se depositará en esta Oficina hasta que el interesado exhiba la referida cantidad y el costo de la nueva cerradura y su colocacion, debiendo dejarse las llaves de las antiguas en poder